

Expte. N° 39/2020
Resolución N.° 100/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de septiembre de 2020

Reclamante: Sindicato Profesional de Policías Municipales de España.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alaquàs.

VISTA la reclamación número 39/2020, interpuesta por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, formulada contra el Ayuntamiento de Alaquàs, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el sindicato ahora reclamante, a través del delegado de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Alaquàs, presentó en fecha 30 de octubre de 2019 ante dicha Corporación, un escrito en el que se solicitaba el acceso a diversa información pública, cuyo tenor literal era el siguiente:

“ 1.- Se entreguen a esta Sección Sindical las Resoluciones por las que los trabajadores públicos que acto seguido se detallan percibieron complementos de productividad en el momento de su jubilación en este Ayuntamiento, durante los 3 meses anteriores a su baja de la plantilla de personal, con indicación de los conceptos y cantidades que se argumentaron para su percepción, si fuere el caso de [REDACTED] Interventor, [REDACTED] Aparejador, [REDACTED] Bibliotecaria, [REDACTED] Ingeniero, [REDACTED] Delineante, [REDACTED] Administrativa, [REDACTED] Responsable Limpieza, [REDACTED] Arquitecto.

2.- Se informe a esta Sección Sindical qué trabajadores jubilados anticipadamente han percibido estas primas al amparo del artículo 59.3 del Acuerdo regulador, desde el año 2004 al 2013.

3.- Se informe a esta Sección Sindical de los criterios que se han determinado por esta Administración, para la suspensión por este Ayuntamiento, del artículo 59.3 del Acuerdo SOBRE CONDICIONES BÁSICAS EN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LA CORPORACIÓN Y LOS EMPLEADOS DE LA MISMA, si el tribunal Contencioso Administrativo N° 7 de Valencia en su Sentencia 538/ 2018 de 27 de junio sentenció que el mismo está en vigor, siendo esta una obligación de este Ayuntamiento para con las organizaciones sindicales, al amparo del artículo 38 punto 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. ”

Segundo.- Ante la falta de respuesta, en fecha 4 de febrero de 2020, el Secretario General del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España presentó por correo certificado una reclamación

contra el Ayuntamiento de Alaquàs ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En dicho escrito se exponía como motivo de la reclamación la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alaquàs a su solicitud de información de 30 de octubre de 2019.

Tercero.- En fecha 6 de marzo de 2020 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alaquàs escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 9 de marzo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, en fecha 13 de junio de 2020 el Ayuntamiento de Alaquàs presentó ante el Consejo de Transparencia las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Aspectos formales.- Sobre el escrito mediante el que se formula el requerimiento, suscrito por la Secretaria de la Comisión ejecutiva, inicialmente no podemos menos que plantear, dicho sea con absoluto respeto, nuestra contrariedad a la invocación en su primer párrafo al art. 31,2 c) de la Ley 2/2015, de la Generalitat, por cuanto se refiere a un supuesto de infracción de las incluidas como graves, con una implícita presunción de incumplimiento, a modo de advertencia recordatoria de deberes, que esta Administración no ignora y que, a nuestro modo de ver, resulta innecesaria, si no olvidamos los antecedentes de este Ayuntamiento con ese Consell, siempre de estrecha cooperación, y atención en la tramitación de reclamaciones.

SEGUNDA.- Al respecto del escrito que da origen a la reclamación, presentado en fecha 30-10-2019, mediante registro de entrada en este Ayuntamiento n.º 16061, y formulado por el Sr. ██████████, en representación no acreditada como Presidente de la Sección sindical en este Ayuntamiento del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, hemos de significar que de los escritos presentados ante este Ayuntamiento por dicha Sección, quien suscribe como Delegado Sindical, y por tanto como representante de la Sección, es otra persona distinta a quien formula la petición de información, y a su vez, quien formula la reclamación a ese Consell es otra persona diferente a quien lo presenta ante este ayuntamiento. Dicha Sección sindical, fue comunicada su creación a la Alcaldía el día 14 de octubre de 2019.

TERCERA.- Sobre posibles causas de excepción o inadmisión.-Pasando a estudiar el contenido del escrito inicial que dio origen a la reclamación, del estudio de su contenido se colige que de la conjugación de lo que se expone y solicita ha tenido acceso a una información que obra en una resolución administrativa (se alude a la número 4014/2019 de 20 de septiembre, un informe de Secretaria y otras consideraciones), y que por contar con ella la hace merecedora de la subsunción dentro de la causa de inadmisión del art.18,1 e) de la Ley de transparencia estatal 19/2013, por tratarse de una cuestión repetitiva, por lo que está explicitado en la resolución municipal que, por cierto, fue dictada bastantes días antes de la constitución de la propia sección sindical y que el reclamante declara conocer.

Respecto a la información solicitada en el punto 3 del escrito de 30-10-2019, indicando que se informe sobre criterios que se han determinado por esta Administración para la suspensión del Ayuntamiento del artículo 59.3 del Acuerdo sobre condiciones básicas en las relaciones de trabajo entre la corporación y sus empleados, para poder dar respuesta a ello, es necesario un proceso previo de reelaboración, por lo que, conforme al art. 18 c) de la Ley 19-2013 LTAIBG, dicho motivo es una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública.

Que la documentación solicitada en su sus dos primeros apartados por el reclamante constituye prueba admitida en hasta tres causas que están pendiente de resolverse en varios procedimientos judiciales (y por tanto se encuentran “sub iudice” en concreto en recursos P-A 769/ 2019 y 625/2019 del Juzgado de lo contencioso de Valencia, nº 5 y Recurso P-A. 768/2019 del Juzgado de lo Contencioso nº 7,de Valencia, y por encontrarse en tramitación de varios procesos judiciales, y su fácilación bien podría suponer un perjuicio para el principio de igualdad de las partes en unos pleitos en marcha, todo ello al amparo de lo contemplado en el art. 14, 1, f) de la Ley de transparencia estatal 19/2013, LTAIBG.

CUARTA- Sobre la solicitud de datos retributivos y protección de datos.- El reclamante solicita información retributiva relativa a empleados municipales de este Ayuntamiento que ya no se encontraban en activo en la fecha de la petición (30-10-2019) y que no ocupaban puestos de altos cargos o de máxima responsabilidad o asimilados de la Corporación, no siendo aplicables las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 9.1 g) de la Ley 2/2015 de Transparencia, de la Comunitat Valenciana, o en su análoga a nivel estatal, art. 8.1 f) de la Ley 19/2013 LTAIBG. En consecuencia, de acuerdo con el art. 15.3 de dicha Ley 19/2013 LTAIBG, al tratarse de información sobre datos económicos, y por tanto datos personales de los incluidos en el ámbito del RGPD (art.4,1º), que pueden afectar al derecho de intimidad, pero que no contiene datos especialmente protegidos, es necesaria la previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

QUINTA.- Debe recordarse que la materia objeto de la presente solicitud debe analizarse, bajo el Criterio interpretativo CI/O01/20155, de fecha 12 de noviembre, aprobado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos. En el mismo se analizaba la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información cuando el objeto de la solicitud fuera el acceso a retribuciones de los empleados públicos o asimilados, como ocurre en el caso que nos ocupa (concretamente la productividad). Según dicho criterio, debe interpretarse en el sentido de que la información relativa a las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones a los efectos de la Ley de Transparencia operaría de la siguiente manera: Sin límite alguno a su publicidad en el caso del personal directivo (desde los niveles de subdirección general hacia arriba en la escala jerárquica), y por extensión también sobre el tratamiento de las remuneraciones del personal eventual y del personal de libre designación. En estos dos casos se afirma, sin embargo, que esas remuneraciones serán públicas, pero se delimita más precisamente su exposición pública al establecer que solamente lo serán los datos referidos a las retribuciones anuales brutas pero sin desglosar los conceptos por los que se retribuye. Por consiguiente, debemos interpretar que el ámbito subjetivo de aplicación del art.8,1ºf) Ley 19/2013 LTAIBG, cuando menciona altos cargos y responsables máximos se limita a estos tres tipos de empleados públicos, teniéndose en cuenta igualmente las situaciones particulares previstas en el art.14 LT.

Para el resto de personal la Ley declara de carácter público la información relativa a las RPT donde, como establece el art. 74 de LEBEP, se incluyen los complementos retributivos, pero solo éstos. "Art 74. Ordenación de los puestos de trabajo. Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos."

El informe aconseja que, en cualquier caso, la información sobre datos retributivos personales -en cuanto que están subjetivamente personalizados esas retribuciones devienen datos personales- debería denegarse si su suministro propiciara la divulgación de datos personales protegidos por la LOPD, o cuando se trate de una solicitud individualizada que persigue la generalización de los datos vía publicidad de los mismos. En conclusión y de acuerdo con el parecer derivado de la Resolución de CTBG y AEPD de 2015 antes citada, cuando al responsable del tratamiento se le solicite "una información que no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad".

SEXTA.- Debemos igualmente considerar y traer a colación aquí como precedente, dicho con todo respeto, como esa alta institución ya dejó sentado en su Resolución n.º 159-2019, del Consell de Transparencia, de fecha 21-11-2019, relativa a petición de información diversa de tipo retributivo de los puestos de intervención y Tesorería de un Ayuntamiento, (Godella más concretamente) y en especial sobre productividad, la precisión realizada en el fundamento jurídico 4º de dicha resolución al respecto, que dicho complemento está "vinculado a cada una de las personas que ocupan un determinado puesto, especial dedicación, realización de trabajos extraordinarios o cumplimiento de objetivas. Por tanto, al tenerse en cuenta la concurrencia de circunstancias vinculadas a la persona, y

no a puestos de trabajo, lo que puede ser susceptible de entrar en conflicto con alguno de los límites establecidos en la normativa de transparencia. " incide y reproduce también la citada resolución el antes mencionado Criterio interpretativo 01/2015 aprobado por el CTBG y la AEPD, al respecto del complemento de productividad, indicando que "En este caso, basándose en la información solicitada, productividad, los datos personales susceptibles de conocerse serían identificativos, por lo que nos encontramos en el supuesto previsto en el art. 15.3 de la Ley 19-2013, que implica la ponderación de intereses y derechos". concluyéndose en dicho fundamento, a nuestro juicio, de manera acertada, que "ha de desestimarse la reclamación respecto a esa información (productividad).

SÉPTIMA.- En cualquier caso, en lo que se refiere a los aspectos retributivos del funcionariado, desde la perspectiva de los derechos informativos de los órganos de representación del funcionariado, en este caso del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España peticionario de la información, éstos también han quedado disminuidos, porque la Disposición Derogatoria Única de la LEBEP deroga expresamente el art. 23 de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública, que reconocía su derecho de intervención sobre el complemento de productividad de los empleados públicos. Sin embargo, el artículo 40 de la LEBEP nada señala respecto de la obligación de otorgar información a los representantes sindicales acerca de los complementos de productividad otorgados a los empleados públicos, por lo que éste ya no es de aplicación (también reconocido por la Jurisprudencia en sentencias tales como la STJ de Aragón 458/2014 de 26 de septiembre y sala de Madrid la nº 868/2009 de 9 de julio). Por este motivo, -aparte el carácter público de los complementos de puesto que veíamos ut supra> dicha información ya no resulta legalmente obligatoria facilitarla y quedará mayormente preservada al amparo de la legislación de protección de datos personales.

OCTAVA.- En relación a la mención que hace en el escrito el peticionario sobre el art. 5 del RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, sobre la publicidad de las cantidades percibidas por los funcionarios en concepto de complemento de productividad, debemos considerar que dicho RD 861/1986, dictado en desarrollo de los arts. 23 y 24 de Ley 30/1984-LMRFP, los cuales regulan la estructura del sistema retributivo de los funcionarios, como hemos dejado dicho anteriormente, se ve afectado implícitamente, por la disposición derogatoria única del Texto Refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público (aprobado por RDL 5/2015, de 30 de octubre), no señalando el artículo 40 de la LEBEP nada respecto de la obligación de otorgar información a los representantes sindicales.

NOVENA.- En cuanto al fondo, y sin ánimo de controversia alguna, puesto que penden tres procesos judiciales como ya se ha dejado dicho, sobre la suspensión del art. 59.3 invocada en el escrito, debemos decir que no se trata de un supuesto de suspensión de pactos y acuerdos, sino que lo que se hizo en 2004 (antes de la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público) fue una anulación como consecuencia de la estimación por el Pleno de la Corporación del requerimiento de la Delegación de Gobierno de anulación del acuerdo de aprobación del propio acuerdo regulador, reconocido por el firmante del escrito que da pie a la reclamación, por lo que difícilmente es vulnerado derecho alguno contemplado en normas como el EBEP que no había aflorado al mundo jurídico.

DÉCIMA.- Otros interesados en el procedimiento. A mayor abundamiento, las personas relacionadas en el escrito sobre las que se solicita la información, como hemos dicho anteriormente, es personal que ya no se encuentra en activo, y por tanto carecen de la condición de empleados públicos y son terceros ajenos a la administración municipal y nuevos interesados en el procedimiento, a la vista de lo establecido en el art. 8 de la Ley 39/2015: "Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento." En sentido similar, la Ley 19/2013 LTAIBG en su art.19, apartado 3, encuadrado en el Ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indica lo siguiente: "Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación." Por tanto, estando terceros debidamente identificados en el escrito de 30-10-2019, con nombre y apellidos, y pudiendo

afectar la resolució que se adopte al dret a la protecció de dades personals, hauria procedir-se abans a donar-los audiència per a que aleguen lo que estimen pertinent en defensa de sus drets."

En virtut de las alegaciones expuestas, el Ayuntamiento de Alaquàs concluía su escrito solicitando que por el Consell de Transparencia se declarase la inadmisión o bien la desestimación de la reclamación del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España .

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 11 de septiembre de 2020 de la Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alaquàs– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Quinto.- En cuanto a las cuestiones formales citadas en el escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alaquàs, respecto de la acreditación del solicitante, hemos de decir que ante este Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana ha sido acreditada la representación de Don ██████████ como Secretario General del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, persona jurídica que formuló reclamación ante este Consejo tal como consta en los antecedentes. Considerando que la solicitud se formula en nombre del sindicato Profesional de Policías Municipales de España, tanta legitimidad tiene el delegado de la Sección sindical del Ayuntamiento como el Secretario General de dicho sindicato, ya que es la organización sindical quien ostenta la condición de interesado al ser titular de intereses legítimos colectivos.

Sexto.- Respecto de las posibles causas de excepción o inadmisión alegadas por el Ayuntamiento de Alaquàs hemos de manifestar, en primer lugar, que tanto el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante CTCV) como del mismo modo el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal (en adelante CTBG) en

numerosas resoluciones interpretan de forma muy restrictiva las causas de inadmisión. Los límites al derecho de acceso “habrán de interpretarse bajo el principio de máxima transparencia, de conformidad con la Constitución, y del derecho constitucional de acceso a la información pública” (CTCV Res. Exp. 29/2016, 10.03.2017, FJ 6º). Se ha insistido en el “especial cuidado y deber de motivación que deben tener los sujetos obligados para acudir a las causas de inadmisión. Una mala interpretación, que condujera a una inadmisión improcedente, privaría a la ciudadanía de la garantía que implica la suficiente motivación de un límite y de la necesaria ponderación que sin duda debe hacerse cuando se trata de excepciones al derecho de acceso” (FJ 3º) y los límites del derecho de acceso a la información en razón de la protección de datos y la necesaria ponderación que exige el artículo 15 de la Ley 19/2013, “deben realizarse bajo el principio de máxima transparencia” (CTCV Res. Exp. 66/2016, 01.07.2017, FJ 6º).

Pasamos a analizar de forma individualizada las causas de inadmisión invocadas por la Corporación Municipal de Alaquàs, de acuerdo con los criterios interpretativos seguidos por este Consejo y de los criterios jurisprudenciales de los Tribunales.

1º Sobre la causa de inadmisión del art. 18.1 e) de la Ley 19/2013, sostiene el Ayuntamiento que se trata de una solicitud repetitiva, puesto que la información solicitada obra en la resolución 4014/2020 de la que el solicitante tiene conocimiento. Vistos los escritos presentados, no podemos más que desestimar la citada causa de inadmisión, dado que en ninguno de los puntos del SOLICITO alude el reclamante específicamente a la solicitud de la resolución número 4014/2019, de 20 de septiembre, informe de Secretaría y otras consideraciones, por lo que no podemos apreciar que se trate de una solicitud manifiestamente repetitiva.

Todo ello, sobre la base de que se incurre en repetición cuando se dice o resuelve algo que “ya se ha dicho o resuelto anteriormente” y que la repetición, de acuerdo con la Ley, ha de serlo de manera manifiesta. El CTBG establece que una solicitud estará en esta situación cuando “de forma patente, clara y evidente” concorra en ella alguna de las circunstancias siguientes: a) “Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18”, supuestos en los que “la respuesta debe de haber adquirido firmeza”; b) “Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos”, hipótesis en las que en la resolución “deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos”; c) “El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante”; d) “Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en periodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas no hubieran finalizado su tramitación”; Para que la causa de inadmisión sea aplicable, establece el CTBG, “resulta preciso que exista un patrón de conducta continuado en el tiempo y perseverante sobre una misma materia. Así lo estableció también el CTCV en su resolución 18/2016 y el CTBG en su resolución RT 61/2016, de 20 de junio, y en este mismo sentido se manifiesta también el Criterio interpretativo 003/2016 del CTBG, que incide además en la necesidad de que el abuso, en su caso, vaya asociado a la no justificación con la finalidad de la Ley.

Por tanto, sería necesario para aceptar dicha causa de inadmisión, que la información pública objeto de la presente reclamación se hubiera solicitado con anterioridad y en ningún caso se aporta por el Ayuntamiento de Alaquàs documento alguno que justifique que se trata de una solicitud repetitiva, y además, que dicha solicitud supuestamente repetitiva cumpliera los requisitos establecidos por la autoridades de transparencia en numerosas resoluciones, algunas de las cuales hemos citado. Entiende este Consejo que el hecho de que se alegue su conocimiento no debe impedir el derecho del reclamante a solicitar dicha resolución.

2º Respecto de la información solicitada en el punto 3 por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, alega asimismo el Ayuntamiento de Alaquàs la causa de inadmisión por reelaboración del artículo 18.1.c). Hemos de tener en cuenta que el Ayuntamiento de Alaquàs tendría que haber acreditado de manera suficiente la necesidad de realizar una tarea de reelaboración basada en alguno de los siguientes motivos:

- Que la información haya de elaborarse expresamente, “haciendo uso de diversas fuentes de información”. Res 470/2016 CTBG, entre otras
- Que carece de los medios técnicos para extraer o extrapolar la información que se solicita. Res 282/2016 y 160/2015 CTBG.
- Que la información de la que dispone está en un formato no reutilizable.

Así mismo, diversas resoluciones del CTCV, entre las que se encuentran la Res. 28/2016- Expte. 18/2015 y Res 10/2017- Expte. 29/2016, se ha insistido en la necesidad de interpretar restrictivamente dicha causa, y en la no aplicación automática de la misma, así como en la necesidad de motivarla y en que debe tratarse de una tarea compleja de reelaboración. Por tanto, y en virtud de lo anteriormente expuesto, entendemos que si la información solicitada obra en poder de la Administración ha de facilitarse, a menos que:

a) Se deba extraer la información solicitada de documentos que tienen un contenido más amplio, especialmente si esta tarea se debe hacer manualmente y en relación con varios documentos archivados en diferentes expedientes, y más aún si la información que se debe extraer no es simple y directa y requiere una cierta actividad de análisis o de interpretación; b) Que sea necesario obtener la información solicitada de bases de datos o de archivos digitales, y que sea necesario a estos efectos utilizar programas informáticos más o menos especializados o sofisticados; c) Sea necesario obtener la información solicitada combinando bases de datos o archivos electrónicos y archivos en papel, requiriendo además una tarea de análisis o de interpretación; d) La información solicitada corresponda a un lapso temporal muy amplio, de modo que haya que buscarla entre varios expedientes cronológicamente alejados e incluso entre varios contenedores o ámbitos físicos de archivo de documentos; e) Sea necesario obtener la información solicitada de un número muy elevado de documentos y de expedientes diferentes, especialmente si se encuentran dispersos, bien sea por razones cronológicas o de cualquier otra índole; y f) Otros indicadores en base a los cuales se pueda argumentar razonadamente que la tarea de búsqueda y obtención de la información solicitada no es sencilla”, tal y como estableció la GAIP en su resolución 36/2015.

Este CTCV entiende que el hecho de que la información solicitada no sea identificable con documentos determinados no es suficiente, sino que será necesario además acreditar el carácter “complejo” de la tarea a desarrollar; por lo que deberá facilitarse la información solicitada, dado que el Ayuntamiento no ha motivado en qué consiste el proceso previo de reelaboración.

Así y según se desprende del escrito de reclamación, lo que se está solicitando por el Sindicato es que *“Se informe a esta Sección Sindical de los criterios que se han determinado por esta Administración, para la suspensión por este Ayuntamiento, del artículo 59.3 del Acuerdo SOBRE CONDICIONES BÁSICAS EN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LA CORPORACIÓN Y LOS EMPLEADOS DE LA MISMA.”*- Por tanto, si dichos criterios constan en la resolución mencionada entendemos que debe ser facilitada, tanto dicha resolución como **cualquier otro documento que obre en poder de la administración y contenga la información solicitada.**

Al contrario de lo que sostiene el Ayuntamiento, este Consejo considera que ello no supondría ningún perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procedimientos judiciales en marcha (art. 14.1 f) Ley 19/2013). Así se manifestó en el Informe 3/2018 (Expediente 7472017), sobre la información que está en sede judicial, señalándose que *“Las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información”*. Y la resolución del Exp. 82/2019, señala que

“Solo el acceso de determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tal como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes, etc, podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso”.

Así pues, y dado que lo solicitado es relativo a la fase administrativa y pese a su judicialización en sede contencioso administrativa, no aprecia este Consejo en qué medida facilitar la información requerida habría de situar en desigualdad a las partes.

Séptimo.- Sobre la alegación Octava del Ayuntamiento de Alaquàs, respecto de la derogación de la obligación de otorgar información a los representantes sindicales, relativa al complemento de productividad percibido por determinados funcionarios, la resolución del expediente 60/2019 resolvió claramente dicha cuestión en su FJ Séptimo. Reproducimos aquí la argumentación jurídica de dicha resolución puesto que en la misma se constata claramente el reconocimiento de dicho derecho: *“La cuestión es si tras la entrada en vigor la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, ahora Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concreto en su artículo 40, se sigue atribuyendo a las Juntas de Personal y Delegados de Personal la función específica consistente en tener conocimiento de las cantidades que percibe cada funcionario en concepto de complemento de productividad.*

Como se ha señalado antes, el artículo 40 señala que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

- a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.*
- f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.*

*Pues bien, la doctrina que reconocía que el derecho de los sindicatos a obtener información sobre el desenvolvimiento en la práctica del complemento de productividad forma parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical se debe seguir sosteniendo con la entrada en vigor del EBEP y así se reitera en la **Sentencia de 9-7-2009 del TSJ de Madrid**, estando ya en vigor el EBEP, con soporte en su art. 40.1.a).*

Es decir, cuando el artículo 40 señala que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tienen derecho a recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento, está reconociendo el derecho a obtener información sobre el desenvolvimiento, en la práctica, del complemento de productividad por formar parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical.

*Como decíamos, la Sentencia núm. 968/2009, de 9 julio (RJCA 2009\633), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª) es clara cuando señala que **“cuanto allí se argumentaba puede seguir sosteniéndose a partir de cuanto se dispone en el art. 40.1.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público”***

Veamos lo que establece la citada sentencia.

“Y así, esta Sección ha dictado ya diversas sentencias reconociendo que el derecho de los sindicatos a obtener información sobre el desenvolvimiento en la práctica del complemento de productividad forma parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical (entre otras, nuestra sentencia de 6 de marzo de 2006, citada por el Juzgado, y, con anterioridad y en el mismo sentido, nuestra sentencia de 28 de julio de 2003, y si bien en dichas sentencias nuestra argumentación

se refería al art. 9 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, cuanto allí se argumentaba puede seguir sosteniéndose a partir de cuanto se dispone en el art. 40.1.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuya virtud, las Juntas de Personal y los Delegados de Personal (el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, otorga a los delegados sindicales los mismos derechos y garantías que ostentan los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas) tienen derecho a "recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

Y de la lectura de las facultades sindicales legalmente descritas resulta claro, en el criterio de esta Sección, que el Sindicato apelante tiene derecho, ex art. 28.1 CE, a obtener la información solicitada para conocer el desarrollo y aplicación en la práctica por el Ayuntamiento de Parla del complemento de productividad respecto de los funcionarios públicos que en él prestan servicio.

En consecuencia, la información solicitada por el sindicato apelado y que no le ha proporcionado el Ayuntamiento apelante resulta "inexcusablemente necesaria para que la organización sindical pueda realizar las funciones que le son propias" (STC 188/95), fundamento jurídico sexto) y además, no pueden calificarse de excesivos o irracionales los concretos extremos solicitados".

Estos criterios serían válidos para justificar tanto la solicitud relativa al complemento de productividad percibido por determinados funcionarios en el momento de su jubilación como para justificar el percibo de este complemento por los trabajadores jubilados anticipadamente, al amparo del art. 59.3 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo de los empleados de la corporación con la misma, desde el año 2004 al 2013 (peticiones 1 y 2 de la solicitud).

Este CTCV se ha manifestado con anterioridad en numerosas resoluciones (Res.45/2006, Res Exptes 186 y 60 del 2019) afirmando que el derecho general de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia para cualquier ciudadano se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información. Las solicitudes de los representantes sindicales han sido tratadas como solicitudes de información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y hallarse amparadas por el artículo 10.3 de la LO 11/1985, de Libertad Sindical, el artículo 40 del EBEP y el artículo 28.1 de la CE. En este caso se trata de complementos abonados con cargo a las arcas públicas, por lo que resulta irrelevante que los funcionarios destinatarios de los mismos se encuentren en activo o estén jubilados, pues la finalidad de la ley de transparencia es el conocimiento por parte de los ciudadanos del adecuado destino del dinero público y de los criterios que emplean nuestras instituciones para el buen uso de los fondos públicos.

A mayor abundamiento, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, permite la cesión de dicha información a los demás funcionarios del departamento u organismo y a los representantes sindicales (art. 76.d).

Estos argumentos son suficientes para justificar el derecho de acceso a la información solicitada, sin necesidad de dar trámite de audiencia a terceros afectados, al no ser necesario su consentimiento, sobre la base de que el interés público consistente en evitar el mal uso del dinero público en el pago de este complemento de productividad se impone sobre el derecho a la protección de los datos personales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG. No se concibe pues, ningún bien o derecho que a priori pudiera impedir el acceso a la información solicitada por los responsables sindicales, no obstante, se les recuerda el deber de sigilo que les impone el art. 41.3 del EBEP y el art. 65 del ET.

Octavo.- Finalmente y en relación con la alegación novena del Ayuntamiento, señalar que excede de la competencia de este Consejo, hacer una valoración jurídica sobre la vigencia o no del art. 59.3 del Acuerdo sobre condiciones básicas en las relaciones de trabajo entre la corporación y los empleados de la misma, y si estamos ante una suspensión de pactos y acuerdos o de una anulación a requerimiento de la Delegación del Gobierno, al no encontrarse contemplada entre las funciones que el mismo tiene atribuidas en virtud del artículo 42 de la Ley 2/2015, de 2 de Abril de la Generalitat Valenciana, ni del artículo 82 del Decreto 105/2017, de 28 de Julio, del Consell.

Por lo manifestado procede, en consecuencia, estimar la solicitud del reclamante en todos sus términos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda.

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en representación del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Alaquàs a que en el plazo máximo de un mes proporcione al interesado la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho